



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425

FAX: 935549796

EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238006263

Procedimiento abreviado 296/2023 -F2

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4063000000029623

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Concepto: 4063000000029623

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Jordi Soler Lopez

Abogado/a: CARLOS ANTOLÍ MÉNDEZ

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO
VILASSAR DE MAR

Procurador/a: Eulalia Castellanos Llauger

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 73/2024

Magistrado: Benjamín Górriz Gómez

Barcelona, 8 de marzo de 2024

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 17 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora, [REDACTED], y de parte demandada el AJUNTAMENT DE VILASSAR DE MAR, sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Junta de Gobierno Local, de fecha 13 de marzo de 2023, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento abreviado, celebrándose la vista correspondiente el pasado día 28 de febrero de 2024, con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 988,- euros, importe de la indemnización reclamada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 08/03/2024 13:14	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;		





TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ajuntament de Vilassar de Mar, de fecha 13 de marzo de 2023, que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial instada en su día. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada y que se le conceda la indemnización solicitada de 988,- euros.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- El art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en concordancia con lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución, dispone en sus apartados 1 y 2, lo siguiente: «1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*- 2. *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*», y el art. 34 de la misma Ley 40/2015, establece: «*sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos*».

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares sino que, como ha precisado reiterada jurisprudencia -pudiendo citarse por todas la STS de 15 de enero de 2008 (Sec. 6ª, rec. casación 8803/2003)-, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 08/03/2024 13:14	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;		





servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. La prueba del daño y de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño incumbe a quien reclama y, a su vez, es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor o de circunstancias, como dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

Como sintetiza la STS de 31 de octubre de 2014 (Sec. 6ª, rec. casación 825/2012), los preceptos mencionados *«establecen, en sintonía con el artículo 106.2 de la CE, un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral»*.

Cumple examinar si procede la declaración de responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización. Reclama la parte recurrente la cantidad dicha en concepto de indemnización por los daños personales sufridos el día 3 de julio de 2019, cuando caminando por la acera de la calle María Vidal, a la altura del número 58-60, sufrió una caída a causa del mal estado de la acera con muchos agujeros y desniveles de gran peligrosidad para los peatones.

La cuestión del vado -cuya existencia afirma la parte demandada y niega la parte recurrente- resulta irrelevante a efectos de declarar la responsabilidad patrimonial, pues como se ha dejado dicho, se trata de una responsabilidad directa, sin perjuicio de las posteriores acciones de repetición que, en su caso, procedan.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 08/03/2024 13:14	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;		





En cualquier caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración. En relación con caídas en la vía pública, el TSJC (por todas, sentencia de 26 de septiembre de 2005, Sec. 2ª, rec. 80/2001), ha declarado que *«la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular»*, añadiendo que *«no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente. Si se requiere un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima»*. En el mismo sentido, la STSJC, de fecha 3 de diciembre de 2010 (Sec. 4ª, rec. 485/2008), pone de relieve que *«hay que tener presente también la necesidad de que los viandantes observen una diligencia mínima, pues la perfección más absoluta de todo el firme no puede conseguirse y, por lo tanto, tampoco puede exigírsele al Consistorio. Es necesario que se acredite la existencia de defectos que constituyan riesgos objetivos en sí mismos, con independencia de las personales circunstancias de cada viandante»*. Por tanto, para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es necesario que el daño sea consecuencia -y no mera ocasión- del servicio público, y que el peligro creado por el actuar administrativo sea objetivo en sí mismo, con independencia de las personales circunstancias de cada uno, o dicho de otra manera, el hecho en sí mismo debe ser idóneo para producir el daño, debe tener especial aptitud para producir por sí el resultado lesivo.

Y ese riesgo objetivo en sí mismo es el que viene a invocar la parte recurrente, concretándolo en el escrito de demanda -escrito, no debe olvidarse, rector del procedimiento donde la parte recurrente tiene la carga de fijar con claridad y precisión los hechos que, en su caso, serán objeto de prueba en fase posterior- en el mal estado de la acera con muchos agujeros y desniveles de gran peligrosidad para los peatones. Con independencia de que, de las fotografías obrantes en el expediente administrativo y aportadas junto con el escrito de demanda, no resulta acreditada la existencia de los muchos agujeros y grandes desniveles en la acera, lo cierto es que la imposibilidad de salvar el obstáculo con la normal atención exigible en el deambular, irá inevitablemente ligada a las concretas circunstancias del caso y, en este sentido, no puede desconocerse la parquedad de la descripción de la caída contenida en el escrito de demanda -escrito, como se ha dejado dicho, rector del procedimiento- donde se omite toda referencia a las circunstancias que pudieran haber influido en la visibilidad del obstáculo o en la imposibilidad de ser salvado con la atención exigible. Circunstancias que tampoco resultan de las fotografías obrantes en el expediente administrativo.

En consecuencia, de la prueba practicada en autos y demás datos obrantes en el expediente, en especial las fotografías del lugar de los hechos, valorada en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, no puede considerarse



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 08/03/2024 13:14	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;		





acreditado que el dicho lugar constituya el peligro objetivo en sí mismo necesario para generar la responsabilidad patrimonial, por lo que sin necesidad de mayores consideraciones procede la desestimación del recurso.

Debe recordarse, por último, que, como señalara la STS, de 13 de septiembre de 2002 (rec. 3192/2001), con cita de la de 5 de junio de 1998 (rec. 1662/94), «*la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico*».

Por todo ello, el recurso contencioso-administrativo interpuesto debe ser desestimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, que acoge el criterio o principio del vencimiento mitigado, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de la Junta de Gobierno Local, de fecha 13 de marzo de 2023, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional.

Así se acuerda y firma.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
Data i hora 08/03/2024 13:14	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;		





El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 08/03/2024 13:14	Signat per Górriz Gómez, Benjamín;		





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 08/03/2024 14:56

Mensaje

IdLexNet	[REDACTED]	
Asunto	Notifica resolució sentència Procediment abreujat	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 17 de Barcelona, Barcelona [0801945017]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	08/03/2024 14:46:26	
Documentos	[REDACTED]	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 0000296/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica resolució sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
08/03/2024 14:55:55	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
08/03/2024 14:46:38	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.